

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de octubre del dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	María Nohelia Ortega Jaramillo
<b>Demandados</b>	Omaira de Fátima Ortega Jaramillo y otros
<b>Radicado</b>	05001400302120170104701
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Sentencia N°241
<b>Decisión</b>	Confirma

## Objeto

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada por el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco del presente procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

### 1. Antecedentes

**1.1. Pretensiones (Cfr. Arch. 02 del Cdo.01 pág. 4).** La parte promotora del proceso formula como pretensión que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de Guillermo León Valencia Cardona, María Hilda Valencia Cardona, Nubia Valencia Cardona, Rodrigo De Jesús Valencia Cardona, Elcy Valencia Cardona, Mónica Enith Valencia Giraldo, en calidad de Herederos Determinados del señor Bernardo De Jesús Valencia García, y de la señora Omaira De Fátima Ortega Jaramillo, en calidad de deudora principal y cónyuge superviviente del señor Bernardo De Jesús Valencia García, y los Herederos Indeterminados del mismo por las siguientes sumas de dinero:

- \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-79599621, más los intereses de plazo causados entre el 17 de diciembre de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 en una tasa del uno (01) por ciento mensual sobre el capital, sumado a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida y liquidados desde el 17 de abril de 2017.

**1.2. Causa petendi (Cfr. Arch. 02 del Cdo.01 págs. 3-4).** La parte demandante basó sus pretensiones en el hecho que el señor Bernardo De Jesús Valencia García y la señora Omaira De Fátima Ortega Jaramillo se constituyeron en deudores de la demandante mediante pagaré No. P-79599621, suscrito el 16 de diciembre de 2016, habiéndose pactado como fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 16 de abril de 2017, sin que los demandados hubieran cumplido con ello, encontrándose en mora.

Agregó que el 22 de agosto de 2017 el deudor Bernardo De Jesús Valencia García falleció y le suceden sus hijos Guillermo León Valencia Cardona, María Hilda Valencia Cardona, Nubia Valencia Cardona, Rodrigo De Jesús Valencia Cardona, Elcy Valencia Cardona y Mónica Enith Valencia Giraldo.

Manifestó que la obligación es clara, expresa y exigible.

**1.3. Contestación a la demanda.** El demandado Rodrigo De Jesús Valencia Cardona se notificó de manera personal el 29 de agosto de 2018, sin que dentro del término de traslado de la demanda se hubiera pronunciado (Cfr. Fol. 42 Archivo 002).

La demandada Omaira De Fátima Ortega Jaramillo se notificó de manera personal el 17 de enero de 2019, la cual se allanó a las pretensiones de la demanda (Cfr. Fol. 44 y 63 a 78 Archivo 002).

Por su parte, los demandados Guillermo León Valencia Cardona, María Hilda Valencia Cardona, Nubia Valencia Cardona, Elcy Valencia Cardona y Mónica Enith Valencia Giraldo, se notificaron por conducta concluyente conforme providencia del 25 de junio de 2021 (Archivo 17 C1). Igualmente contestaron la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepción de mérito la prescripción (Cfr. Archivo 11 Cdo.01).

Finalmente, los Herederos Indeterminados del señor Bernardo De Jesús Valencia García se notificaron a través de curador ad litem, luego de ser debidamente emplazados (Cfr. Archivo 30 Cdo.01). El curador ad litem propuso como excepción de mérito la prescripción (Cfr. Archivo 34 Cdo.01).

**1.4. Trámite en primera instancia.** El conocimiento del presente proceso ejecutivo le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 10 de octubre de 2017 (Cfr. Arch. 02 pág. 1 del Cdo.01). Luego, por auto del 10 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago (Cfr. Arch. 04 págs. 19 a 22 del Cdo.01). Integrado el contradictorio, y toda vez que no se advirtieron medios de prueba por practicar, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictó sentencia anticipada.

**1.5. Sentencia de primera instancia.** El Funcionario Judicial de Primer Grado, luego de realizar una disertación acerca de la procedencia de la sentencia anticipada, las disposiciones procesales del proceso ejecutivo y la prescripción extintiva, procedió a resolver la excepción alegada, señalando que en el asunto se presentó la causal de interrupción de la prescripción por varias razones; la primera de ellas haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente al señor Rodrigo De Jesús Valencia Cardona, y la segunda de ellas, por haberse notificado a uno de los demandados (Omaira De Fátima Ortega Jaramillo) antes de la prescripción de la acción cambiaria, esto es, tres años, por lo que declaró no fundada la excepción y ordenó seguir adelante la ejecución (Cfr. Arch. 46 del Cdo. 01).

**1.6. Recurso de apelación (Cfr. Arch. 47 del Cdo. 01).** La apoderada de los demandados Guillermo León Valencia Cardona, María Hilda Valencia Cardona, Nubia Valencia Cardona, Rodrigo De Jesús Valencia Cardona, Elcy Valencia Cardona, Mónica Enith Valencia Giraldo, en calidad de Herederos Determinados del señor Bernardo De Jesús Valencia García, inconforme con la decisión de primera instancia, apeló la decisión.

Lo anterior, al considerar que entre los herederos determinados e indeterminados de Bernardo De Jesús Valencia García y la codeudora Omaira De Fátima Ortega Jaramillo,

se presenta un Litis consorcio necesario por pasiva y que en virtud de dicho Litis consorcio y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 94 del C.G.P., para que se produzca la interrupción de la prescripción es “**indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos**”. Así, en este asunto, la última notificación a los Litis consortes necesarios, herederos indeterminados de Bernardo De Jesús Valencia García, se produjo, a través de curadora ad-litem, el 6 de febrero de 2023, y solo hasta esa fecha se entienden notificados todos los Litis consortes necesarios.

En ese sentido, dijo que la presentación de la demanda no tuvo como efecto interrumpir el término de prescripción; dicho término siguió corriendo y la prescripción se produjo en forma inexorable el 28 de febrero de 2021, fecha en la cual no se había producido la notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo a todos los Litis consortes necesarios por pasiva, pues los señores Guillermo León Valencia Cardona, María Hilda Valencia Cardona, Nubia Valencia Cardona, Elcy Valencia Cardona Y Monica Enith Valencia Giraldo, fueron notificados por conducta concluyente, por auto de 25/06/2021 y los herederos indeterminados, a través de curadora ad-litem, el día 6 de febrero del año 2023, fechas posteriores a que se hubiere cumplido en forma completa con el término de prescripción del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Es por ello que dicente de la decisión del *A quo*, al considerarse que su interpretación normativa es errónea y que no tiene en cuenta para ella todo el contexto del art. 94 del C.G.P., tampoco, que los aquí demandados son Litis consortes necesarios por pasiva. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión cuestionada y proceda a declarar la prescripción alegada (Archivo 047).

## 2. Consideraciones

**2.1. Sobre los requisitos formales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Por lo tanto, no existe un óbice para resolver lo pretendido, máxime si se atiende a lo perseguido específicamente en este trámite.

**2.2. Problema Jurídico.** Consiste en determinar la viabilidad o no de la alzada en lo que atiende a analizar si se presentó o no la interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso conforme la oposición formulada por la parte demandada. Lo anterior, vinculado a la clase de Litis consorcio conformado por el extremo pasivo.

**2.3. Caso concreto.** En asunto sometido a consideración de este Juzgado, sea lo primero indicar que el extremo pasivo está conformado por la sucesión ilíquida de **Bernardo De Jesús Valencia García** en su calidad de deudor, integrado por los señores Guillermo León Valencia Cardona, María Hilda Valencia Cardona, Nubia Valencia Cardona, Rodrigo De Jesús Valencia Cardona, Elcy Valencia Cardona, Mónica Enith Valencia

Giraldo, en calidad de Herederos Determinados del señor Bernardo De Jesús Valencia García, la señora Omaira De Fátima Ortega Jaramillo, en calidad cónyuge supérstite del causante, y los Herederos Indeterminados y contra **Omaira De Fátima Ortega Jaramillo**, en calidad de deudora principal.

Obsérvese entonces que la señora Omaira De Fátima Ortega Jaramillo está vinculada al proceso en dos calidades, como representante de la sucesión ilíquida de Bernardo De Jesús Valencia García y como deudora principal de la obligación contenida en el pagaré objeto del trámite (Cfr. Fol. Archivo 002).

Frente a la suscripción de un título-valor por dos o más personas en el mismo grado - obligaciones y derechos, consagra el artículo 632 del Código de Comercio ***“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”***. Por su parte, el artículo 1571 del Código Civil respecto de la solidaria pasiva señala ***“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”***.

Lo anterior, resulta pertinente resaltarlo toda vez que tratándose de una obligación solidaria, debe decirse que distinto a lo manifestado por la apoderada judicial de los apelantes (Cfr. Fol. 4 Archivo 47), estamos frente a un Litis consorcio cuasinecesario entre la sucesión ilíquida de **Bernardo De Jesús Valencia García y Omaira De Fátima Ortega Jaramillo** de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Código General del Proceso que señala ***“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso (...) (...)”***., fíjese que la sentencia tendrá efectos, tanto para quienes como deudores o acreedores solidarios intervinieron en el proceso, como para quienes no lo hicieron, sin que sea forzosa la citación de todos ellos.

Ahora, frente al pagaré se tiene que es un título valor de estructura bipartita y con base en una promesa, el creador – promitente u otorgante, que puede ser singular o plural (en el caso concreto es un número plural de personas) con su pago, extingue total o parcialmente los derechos incorporados en el título valor; obligados principales contra los que cabe la acción cambiaria directa, tal y como lo prescribe el artículo 781 del Código de Comercio ***“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria...”***. Véase que los obligados cambiarios Omaira De Fátima Ortega Jaramillo y Bernardo De Jesús Valencia García en el pagaré que es objeto de este proceso son promitentes y obligados principales en el mismo grado (Cfr. Fol. 7 Archivo 002).

Con respecto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa el artículo 789 del Código *ejusdem* expresa ***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”***.

A su vez, el artículo 792 del C. de Co., en cuanto a la interrupción de la prescripción a favor de los obligados cambiarios del mismo grado preceptúa ***“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*** (Subraya fuera de texto).

Siguiendo esta línea argumentativa, resulta imperioso el análisis de la figura de la interrupción consagrada en el artículo 2539 del C. C., ya que dicha norma sustantiva indica que existen dos medios para interrumpir la prescripción: La primera; naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, por la demanda judicial, ocupándonos la segunda de ellas, en tanto que el debate gira entorno a ésta. Por su parte el artículo 2540 modificado por el art. 9, ley 791 de 2002, en armonía con el 792 del C. de Co citado, frente a los efectos de la interrupción respecto a codeudores y coacreedores señala ***“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573 o que la obligación sea indivisible”***. (Resaltos propios)

No obstante, para la aplicación de la interrupción civil debe cumplirse con las reglas establecidas en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”***(Subraya propia).

En el presente asunto, el pagaré tenía como fecha de vencimiento el **16 de abril de 2017** (Cfr. Fol. 7 Archivo 002), y la demanda fue radicada el **10 de octubre de 2017** (Cfr. Fol. 1 Archivo 002). De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaría prescribía el 16 de abril de 2020, fecha a la que además hay que sumarle la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en las normas sustanciales o procesales para ejercer derechos o acciones conforme el Decreto 564 del 2020; sumado a la suspensión de términos en Antioquia que fue diferente a la del resto de las seccionales del país, esto generado por la pandemia.

Así, para tener por interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso, el auto que libró mandamiento de pago notificado el **10 de noviembre de 2017** (Cfr. Fol. 19 a 22 Archivo 002) debía ser notificado antes del **10 de noviembre de 2018**. En el caso concreto, no puede tenerse por interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, en atención a que los demandados no fueron notificados dentro del año de que trata el artículo *ejusdem*. Sin embargo, no significa ello que la prescripción no se interrumpió. Al contrario, pese a que la presentación de la demanda no tuvo el efecto interruptor para la prescripción, la notificación de Omaira de Fátima Ortega Jaramillo sí los tuvo, toda vez que la misma se dio el 17 de enero de 2019, antes de que se cumpliera el término total de prescripción. Al ser obligada parígrada los efectos de la interrupción que se predicen frente a ésta, cobijan

o alcanzan a la sucesión ilíquida de **Bernardo De Jesús Valencia García**, que es codeudora solidaria.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 792 del Código de Comercio, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios interrumpen respecto de los otros, ello en tanto estamos en el caso de signatarios de un mismo grado como lo son Omaira De Fátima Ortega Jaramillo y Bernardo De Jesús Valencia García, ahora sucedido en la deuda por su sucesión ilíquida, siendo ambos suscriptores en el mismo grado y obligados directos.

Con la notificación de uno de los deudores cambiarios, los efectos de la causal de interrupción se extendieron a todos los demás obligados solidarios de acuerdo con la normatividad expuesta. En el asunto objeto de análisis, véase que la codemandada y deudora solidaria **Omaira De Fátima Ortega Jaramillo** se notificó de manera personal el **17 de enero de 2019** (Cfr. Fol. 44 Archivo 002), esto es, antes de que operara la prescripción de la “acción” cambiaria, lográndose de manera efectiva interrumpir el término de prescripción; dicho efecto interruptor se irradió, a voces del artículo 792 del Código de Comercio, a la masa sucesoral de Bernardo De Jesús Valencia García como codeudora.

Por pasiva se generaron dos litisconsorcios, a saber: **a)** un litisconsorcio cuasinecesario derivado de la solidaridad entre **Omaira De Fátima Ortega Jaramillo** y **la masa sucesoral de Bernardo De Jesús Valencia García** y; **b)** un litisconsorcio necesario entre todos los miembros de la masa sucesoral, quienes tenían que ser forzosamente integrados para resistir la pretensión que en vida pudiera esgrimirse en contra de **Bernardo De Jesús Valencia García**.

Es cierto que para tener por notificada a la masa sucesoral, se requiere que todos los herederos estén notificados por ser un litisconsorcio necesario, pero en lo que respecta en la relación entre la masa sucesoral y Omaira De Fátima Ortega Jaramillo como deudora solidaria, bastaba con que se notificara a ésta para que los efectos de interrupción de la prescripción irradiaran a la sucesión ilíquida como parte única y codeudora, de conformidad con el artículo 792 del Código de Comercio.

En otras palabras, frente al efecto de interrupción de la prescripción en el caso concreto, ninguna incidencia tenía la notificación de los herederos cuando la codeudora Omaira De Fátima Ortega Jaramillo ya había sido notificada antes de que se consumara el término de la prescripción; con ello fue suficiente para que la interrupción se irradiara para toda la categoría legítima de codeudores solidarios. Se itera, conforme a los artículos 792 del Código de Comercio y 2540 del Código Civil.

En conclusión, le asiste la razón al juez de primera instancia en lo que respecta a que la notificación de la codemandada **Omaira De Fátima Ortega Jaramillo** interrumpió el término de prescripción, y con ello es suficiente para concluir que el fenómeno extintivo es inaplicable en el caso concreto y debía seguirse adelante con la ejecución; en nada influía la notificación de los integrantes de la sucesión ilíquida. Si bien existe un litisconsorcio necesario entre los herederos, una obligada solidaria del sucesor que

representan, ya había sido notificada. En vida, esa notificación hubiese tenido el efecto de interrumpir la prescripción para **Bernardo De Jesús Valencia García**, ahora lo tiene para su masa sucesoral que actúa como parte única.

En ese sentido, la decisión será **confirmada íntegramente**; y se condenará en costas causadas en la presente instancia a cargo la parte recurrente y en favor de la parte demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**Primero. Confirmar** la decisión objeto de alzada por lo expuesto en la parte motiva previa.

**Segundo:** En esta instancia se condena en costas a la parte recurrente y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo la parte recurrente y en favor de la parte demandante.

**Tercero.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE  
SANTIAGO HERNÁNDEZ ABAUNZA  
JUEZ**

2

Firmado Por:  
**Santiago Hernandez Abaunza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a23878a70a6c3d8dc85d015497e4dedcf9730e38ba2020625e523d4750bcb**

Documento generado en 30/10/2023 01:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**